

## **ANEXO**

# **MARCO REGULATORIO PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VPM)**

# ÍNDICE

1. PRINCIPIOS GENERALES
  - 1.1. OBJETO
  - 1.2. FACULTAD
  - 1.3. MARCO NORMATIVO
  - 1.4. RESPONSABILIDAD
  - 1.5. ALCANCE
  
2. DEFINICIONES
  - 2.1. VEHICULO DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)
  - 2.2. VÍAS DE CIRCULACIÓN
  - 2.3. USUARIOS DE VMP
  
3. ESPECIFICACIONES
  - 3.1. SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LOS VMP
  - 3.2. CASCO DE PROTECCIÓN
  - 3.3. ELEMENTOS DE VISIBILIDAD
  
4. REQUISITOS DE CIRCULACIÓN
  - 4.1. CASCO DE PROTECCIÓN
  - 4.2. CONDUCCIÓN
  - 4.3. VÍAS DE CIRCULACIÓN AUTORIZADAS
  - 4.4. VÍAS DE CIRCULACIÓN PROHIBIDAS
  - 4.5. PROHIBICIÓN DE USO DE DISPOSITIVOS DE DISTRACCIÓN
  - 4.6. CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS
  - 4.7. MENORES DE EDAD
  - 4.8. SEGURO OBLIGATORIO
  - 4.9. RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD ADICIONALES
  
5. RÉGIMEN DE SANCIONES

# **1. PRINCIPIOS GENERALES**

## **1.1. OBJETO**

Regular la circulación en la vía pública del tipo de vehículos cuyas características se encuentran definidas en el presente.

## **1.2. FACULTAD**

La Agencia Nacional de Seguridad Vial como autoridad de aplicación de la políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, y con la función entre otras de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, es el organismo nacional competente facultado para definir y modificar lo establecido por el presente.

## **1.3. MARCO NORMATIVO**

El presente Marco Regulatorio complementa lo establecido por las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, las normas que reglamentan su ejercicio y sus modificatorias

## **1.4. RESPONSABILIDAD**

La autoridad jurisdiccional competente será la responsable de implementar y fiscalizar el cumplimiento de lo establecido por el presente.

## **1.5. ALCANCE**

La autoridad jurisdiccional competente podrá, si así lo considere, establecer limitaciones adicionales la circulación en la vía pública de vehículos definidos por el presente, en el marco de sus facultades, siempre que las mismas no se contrapongan a lo establecido en el presente marco regulatorio.

# **2. DEFINICIONES**

## **2.1. VEHICULO DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)**

Vehículo de una o más ruedas destinado al traslado de personas y autopropulsado por motorización eléctrica o cualquier otro tipo de motorización. Se exceptúan de esta definición las bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos definidos por la Ley N° 24.449 y sus normas complementarias.

## **2.2. VÍAS DE CIRCULACIÓN**

La autoridad jurisdiccional competente autorizará las vías de circulación para los VMP, siempre que las mismas formen parte del entramado urbano y que la infraestructura vial de las mismas así lo permita.

## **2.3. USUARIOS DE VMP**

Se considerará usuario de VMP a toda persona que utilice el vehículo en ocasión de su circulación y por ende responsable del mismo.

# **3. ESPECIFICACIONES**

## **3.1. SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LOS VMP**

Los vehículos definidos en el punto 2.1. deberán contar con los siguientes sistemas:

- Sistema de freno que permita una detención total del mismo y su carga se forma eficaz.
- Sistema de iluminación que contenga al menos una luz delantera de color blanca y una luz trasera de color roja que se mantengan encendidas durante toda la marcha del vehículo.
- Sistema de alerta sonora (bocina) que permita ser escuchada por el resto de los usuarios de la vía y que no supere los decibeles establecidos por reglamentación para el resto de los vehículos.
- Sistema de limitación de velocidad que fije la velocidad máxima de circulación en 30 km/h. En caso de no poseer el mencionado sistema, no podrá superar bajo ningún supuesto dicha velocidad.

## **3.2. CASCO DE PROTECCIÓN**

Los cascos de protección para los usuarios deberán ajustarse como mínimo a los exigidos para el uso de bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y que cuenten con la certificación correspondiente.

## **3.3. ELEMENTOS DE VISIBILIDAD**

Se considera como elemento de visibilidad a los CHALECOS DE SEGURIDAD DE ALTA VISIBILIDAD que cuenten con la certificación correspondiente.

## **4. REQUISITOS DE CIRCULACIÓN**

### **4.1. CASCO DE PROTECCIÓN**

Es obligatorio que los usuarios utilicen en todo momento el casco de protección definido en el punto 3.2. del presente.

### **4.2. CONDUCCIÓN**

Sólo se permite la circulación de los VMP por el usuario, no pudiendo transportar carga, animales ni otras personas.

### **4.3. VÍAS DE CIRCULACIÓN AUTORIZADAS**

Los VMP podrán circular por calles, avenidas y zonas del entramado urbano que autorice la autoridad jurisdiccional competente, a excepción de las expresamente prohibidas por el presente.

### **4.4. VÍAS DE CIRCULACIÓN PROHIBIDAS**

Los VMP no podrán circular por aceras, zonas exclusivas para peatones, rutas, autopistas y semiautopistas cualquiera sea su jurisdicción.

### **4.5. PROHIBICIÓN DE USO DE DISPOSITIVOS DE DISTRACCIÓN**

Se prohíbe el uso de teléfonos móviles, auriculares o de cualquier otro sistema de comunicación, imagen o sonido que distraiga la atención del conductor.

### **4.6. CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS**

Se prohíbe la conducción de los VMP bajo los efectos del consumo de alcohol y/o drogas, cualquiera sea su nivel de concentración en el organismo. Asimismo, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol y drogas, que la autoridad de fiscalización le exija.

### **4.7. MENORES DE EDAD**

Los VMP sólo podrán ser conducidos por personas mayores de 16 años. En caso de que se constate la conducción de menores de edad o de cualquier infracción cometida por estos, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, responderán solidariamente por la infracción cometida.

### **4.8. SEGURO OBLIGATORIO**

La autoridad jurisdiccional competente podrá exigir que el conductor posea un seguro de responsabilidad civil.

### **4.9. RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD ADICIONALES**

Se recomienda que los usuarios de VMP utilicen en todo momento elementos de visibilidad como los definidos en el punto 3.3. del presente.

## **5. RÉGIMEN DE SANCIONES**

Para todas aquellas jurisdicciones que se encuentren adheridas a las leyes nacionales N° 24.449, N° 26.363 y sus normas reglamentarias, será aplicable el régimen de sanciones y faltas establecidas por las mismas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-68716501- -APN-DGA#ANSV

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.